

INE/CG545/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IV EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El diez de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja firmado por el C. Heriberto Gómez Rivera en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual denuncia diversos hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas de la 1 a la 135 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

Mediante Acuerdo ITE-CG 48/2016, de fecha 01 de abril de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Tlaxcalteca de Elecciones se determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para al Proceso Electoral Local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Público y Financiamiento Privado de \$ 257,206.00 M.N.

Sin embargo, al cierre de la primera etapa de campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante Acuerdo ITE-CG 48/2016, de fecha 01 de abril de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Tlaxcalteca de Elecciones se determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad de \$257,206.00., que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

*Al 01 de Junio de 2016, con cifras previas y documentadas, el **C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE**, ha ejercido la cantidad de \$300,000.00 M.N. cifra por encima de lo autorizado.*

*Lo anterior significa que se ha ejercido un **669.28 por ciento** más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de **\$257,206.00 M.N.** Es decir, que ha ejercido **\$1,464,217.84** más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral la primera semana de Junio de 2016. En breve se aportarán pruebas adicionales. Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Campaña, que debió entregar al INE el C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

*Esta Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 01 de Junio de 2016, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado**, del C. Candidato por la Coalición “Nueva Visión, Mejor Futuro”, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialista del Estado de Tlaxcala, a Diputado Local por el Distrito IV del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Ordinario 2015-2016, el C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE. (Ver Anexo 02).*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. HERIBERTO GÓMEZ RIVERA.

1. Documentales públicas, que aporta, en todo lo que le favorezca a la queja. En este caso el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debió haber presentado el C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV del Estado de Tlaxcala, por parte de la fórmula “Nueva Visión, Mejor Futuro” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialista.
2. Documentales oficiales del partido, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debió haber entregado el C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV del Estado de Tlaxcala, por parte de la fórmula “Nueva Visión, Mejor Futuro” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialista.
3. Documentales privadas, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV del estado de Tlaxcala.
4. Pruebas técnicas, consistentes en fotografías que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados. Se aporta cada evidencia con el link correspondiente o su dirección electrónica.
5. Presuncionales legales y humanas, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter y todas las que favorezcan nuestra queja y que son de dominio público.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja. (Fojas 136 y 137 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El 14 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16300/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX. (Foja 138 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 14 de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16301/2016, se solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hiciera del conocimiento al quejoso que del análisis realizado a su escrito se advirtieron inconsistencias en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como la narración expresa de los mismos y su relación con todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas, es decir, inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación aclarara su escrito de queja a fin de subsanar las omisiones mencionadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento antes señalado. (Fojas 139 y 140 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito firmado por el C. Heriberto Gómez Rivera en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual desahoga la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora y emite las aclaraciones que estimó pertinentes. (Fojas de la 141 a la 245 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis de la misma anualidad, mediante el cual se desahogó la prevención formulada, la cual fue atendida de tal manera que se aportaron elementos probatorios que permitieron encauzar una línea de investigación. En consecuencia, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja y publicar la determinación en los estrados del instituto. (Foja 246 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 247 y 248 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 249 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El 21 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16738/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 252 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 21 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16739/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 253 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El 21 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16740/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas de la 254 a la 257 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió respuesta al requerimiento formulado. (Fojas de la 282 a la 288 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El 21 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16741/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas de la 258 a la 261 del expediente).
- b) Mediante oficio PVEM-INE-301/2016, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió respuesta al requerimiento formulado. (Foja 289 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al partido Nueva Alianza. El 21 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16742/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas de la 262 a la 265 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Partido Socialista de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

- a) El 22 de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/1438/16, la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Socialista de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas de la 299 a la 306 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Socialista de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindió respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 307 y 308 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 2.0) del Instituto Nacional Electoral, del reporte de egresos de la campaña del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala postulado por la otrora coalición “Nueva Visión, Mejor Futuro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista en el estado de Tlaxcala, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Fojas de la 273 a la 276 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 2.0) del Instituto Nacional Electoral, de la agenda de eventos de la campaña del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala postulado por la otrora coalición “Nueva Visión, Mejor Futuro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista en el estado de Tlaxcala, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Fojas de la 277 a la 279 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la consulta a la página de internet de la organización “Red jóvenes X México”, bajo el hipervínculo <http://www.redjovenesxmexico.com/> (Fojas 342 y 343 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

d) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 2.0) del Instituto Nacional Electoral, respecto del reporte de los gastos del candidato a Gobernador en el estado de Tlaxcala el C. Marco Antonio Mena Rodríguez y contar con los elementos de convicción suficientes y necesarios para sustanciar el procedimiento sancionador de mérito, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Fojas de la 349 a la 352 del expediente).

XV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16896/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 309 a la 316 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas de la 333 a la 341 del expediente)

[...]

En atención a su oficio número INE/UTF/DRN/16896/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que se deduce del expediente identificado como el procedimiento sancionador con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX, y por el cual hace del conocimiento que de las diligencias realizadas se advirtió la existencia de erogaciones por concepto de eventos públicos las cuales no fueron reportados en su totalidad en el informe de ingresos y egresos del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el Estado de Tlaxcala, y de los cuales no se tiene certeza sobre la erogación a diversos servicios y artículos utilitarios, y se concede el término de cinco días para que manifieste lo que considere pertinente y ofrezca pruebas que respalden las afirmaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

estando dentro del término concedido, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

En relación a las muestras técnicas, se aclara lo siguiente:

[Inserción de imagen]

Este evento en particular se trata de un evento donde el candidato a diputado presentó al candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, sin que en ningún momento se hiciera publicidad o propaganda el candidato en comento Mariano González Aguirre, por ello el mobiliario que se aprecia pertenece al candidato a Gobernador, dichos gastos se encuentran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 6716 de la siguiente manera:

[Inserción imagen]

Se puntualiza que la lona que se aprecia en la parte posterior se encuentra registrada en la contabilidad del candidato a Diputado Mariano González Aguirre en la póliza uno del periodo uno, con la factura no. 75 del proveedor Susana Limón Zamora, y dicha lona se encuentra en la casa sin que tuviera relación alguna con el evento.

[Inserción imagen]

Este evento en particular se trata de un evento donde el candidato a diputado presentó al candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez sin que en ningún momento se hiciera publicidad o propaganda el candidato en comento Mariano González Aguirre, de esto el quejoso no aporta pruebas contundentes donde se aprecie que se trate de un evento del candidato Mariano González Aguirre, y respecto al cartel de apoyo, éste es confección de la portadora del mismo, por ello los gastos del evento que se aprecian pertenecen al candidato a Gobernador, dichos gastos se encuentran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 6716 de la siguiente manera:

[Inserción de imagen]

Este gasto no corresponde al candidato a diputado Mariano González Aguirre ya que en ningún momento ni en ningún lugar se aprecia el logo del candidato y por tanto no se le puede sumar algún beneficio a la campaña del candidato en comento, además en este chaleco en particular pertenece a la campaña del candidato por la alcaldía del municipio de Apizaco tal cual se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 14746 con el número de póliza 7 del Periodo uno Normal Subtipo Egresos con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

factura no. 46 de fecha 15 de junio de 2016 del proveedor Compañía Textil Sofer S.A. de C.V.

[Inserción de imagen]

Este evento, en particular se trata de un evento donde el candidato a diputado se tomó una foto y saludó a la gente al final del mismo, sin embargo se trata de un evento del candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, sin que en ningún momento se hiciera publicidad o propaganda el candidato en comento Mariano González Aguirre, sin embargo, el quejoso no aporta pruebas contundentes donde se aprecie que se trate de un evento del candidato a diputado por el Distrito IV Mariano González Aguirre, por ello los gastos del evento que se aprecian pertenecen completamente al candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, dichos gastos se encuentran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 6716 de la siguiente manera:

[Inserción de imagen]

Este evento en particular se trata de un evento donde el candidato a diputado presentó el candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, sin que en ningún momento se hiciera publicidad o propaganda el candidato en comento Mariano González Aguirre por ello los gastos del evento que se aprecian pertenece al candidato a Gobernador, dichos gastos se encuentran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 6716 de la siguiente manera:

[Inserción de imagen]

Este gasto no corresponde al candidato a diputado Mariano González Aguirre ya que en ningún momento ni en ningún lugar se aprecia el logo del candidato en comento, además estas bandera son un gasto que en particular pertenece a la campaña del candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez tal y como se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 6716 de la siguiente manera:

[Inserción de imagen]

Derivado de lo anterior, y hechas las aclaraciones que preceden, reitero mi negativa en el sentido de que mi representado haya incurrido en alguna conducta o hecho por el cual se haya omitido reportar gastos o la existencia de erogaciones por concepto de eventos públicos y que no estuvieren en su totalidad en el informe de ingresos y egresos del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el Estado de Tlaxcala, que con las aclaraciones realizadas se desprenden que no son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

eventos propios del candidato y por lo cual, fueron reportados a la candidatura a la cual pertenecen.

Niego de igual forma que se haya rebasado el tope de gastos de campaña del candidato postulado por la candidatura común integrada por mi representado, Verde Ecologista y Nueva Alianza; al cargo de Diputado de Mayoría relativa por el IV Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, y ratifico que mi representado ha dado cabal cumplimiento a cada una de las disposiciones y Lineamientos vigentes en materia de fiscalización, muy en lo particular, en lo que corresponde a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización.”

XVI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16897/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 317 a la 324 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-307/2016, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas de la 290 a la 298 del expediente)

En atención a su oficio número INE/UTF/DRN/16897/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que se deduce del expediente identificado como el procedimiento sancionador con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX, y por el cual se hizo del conocimiento del inicio al procedimiento administrativo sancionador y se concede el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación, exponiendo lo que a derecho convenga, estando dentro del término concedido expongo:

El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16741/2016, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Nacional Electoral, remitiera la información correspondiente que permitiera identificar los registros contables de las erogaciones que para tal efecto se relacionan, de esa manera el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito firmado por el C. Fernando Garibay Palomino en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta a la solicitud de información.

Para abundar en la contestación referida por lo que respecta a las obligaciones fiscales del Partido Verde Ecologista de México con el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito IV Mariano González Aguirre plasmadas en el Convenio de la Candidatura Común de Fecha 01 de marzo de 2016 mismo que en su cláusula quinta, fracción I, inciso b), el cual expone que el Partido Verde Ecologista de México aportara el equivalente al 100% de su prerrogativa correspondiente al Financiamiento Público para la obtención del voto, para precisar se transcribe a continuación la cláusula de referencia:

[Inserción transcripción]

Como se desprende del Convenio mismo que fue aprobado mediante Acuerdo ITE/CG76/2016 de fecha 08 de abril de 2016 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así mismo (sic) mediante Acuerdo ITE-CG 48/2016 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se aprobaron los Montos de Financiamiento Público para los Partidos Políticos que participan con candidatos a diputados en la elección local, en este acuerdo se aprobó para el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito IV Financiamiento Público un monto que asciende a la cantidad de \$18,158.00 (Dieciocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), recurso que se erogó en su totalidad y que quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, para mejor proveer en la siguiente tabla se muestran los datos de los registros fiscales.

[Inserción imagen]

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que la comprobación se encuentra documentada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 donde se puede verificar las evidencias de dichos gastos, que se efectuaron por el Partido Verde Ecologista de México en la campaña del entonces Candidato a Diputado local por el Distrito IV Mariano González Aguirre los cuales coinciden con la documentación soporte.

Los hechos señalados por la Unidad Técnica de Fiscalización y en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, requerimos que se realicen las investigaciones correspondientes para que no quede lugar a duda

de que los señalamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática son infundados ya que claramente se pueden verificar que los gastos están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0.

Por otra parte es conveniente precisar que los señalamientos expresados en el requerimiento, señalados en la foja 2 del escrito referido aparece un recuadro con una fotografía y una leyenda que dice Gastos de Renta de Equipo de Sonido y Renta de Mobiliario, como se presenta a continuación:

[Inserción de imagen]

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta respecto de este punto, que el gasto al que hace referencia, no corresponde a los gastos que mi representado realizó en la Campaña del Candidato Común Mariano González Aguirre, sin embargo es conveniente precisar que derivado del informe que presenta el Partido Revolucionario Institucional, este gasto corresponde a la campaña de Gobernador y que los asientos contables están perfectamente identificados en la siguiente tabla:

[Inserción de imagen]

En las fojas 3 y 4 del mismo requerimiento aparecen los siguientes recuadros con sus leyendas:

[Inserción de imágenes]

En obviedad de repetición, manifiesto respecto de las 5 fotografías con sus leyendas que al Partido Verde Ecologista de México, no corresponden los gastos que ahí se mencionan, sin embargo es conveniente precisar que derivado del informe que presenta el Partido Revolucionario Institucional, estos gastos corresponden a la campaña de gobernador y que los asientos contables están perfectamente identificados en las siguientes tablas:

[Inserción de imágenes]

Por lo que hace a la fotografía número 2 de la foja 3 del escrito y su leyenda:

[Inserción de imagen]

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta respecto de este punto, que el gasto al que hace referencia, no corresponde a los gastos que mi representado realizó en la campaña del candidato común Mariano González Aguirre, no obstante resulta conveniente precisar que este chaleco en particular pertenece a la campaña del candidato por la alcaldía del municipio de Apizaco postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que de acuerdo al informe que presenta ese Instituto Político se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 14746 con el número de póliza 7 del periodo uno normal subtipo egresos con la factura no. 46 de fecha 15 de junio de 2016 del proveedor Compañía Textil Sofer S.A. de C.V.

*De todo lo señalado en el presente escrito, es claro que mi representado ha cumplido en tiempo y forma con los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización tal y como está asentado en la foja 5 del mismo requerimiento en el punto **solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México** y que en el inciso b) señala y se transcribe:*

[Inserción transcripción]

Con lo que queda demostrado que hemos dado cumplimiento a todo lo requerido.

XVII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16897/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 325 a la 332 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido la respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral al partido Nueva Alianza.

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/429/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara sobre el concepto de gasto relacionado con artículo utilitario. (Fojas 353 a 355 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó que no fue reportado el gasto en mención y proporcionó los datos correspondientes a

la determinación del costo por concepto de chalecos. (Fojas 356 y 357 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 359 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad Aplicable.

Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si fueron reportados en su totalidad el conjunto de erogaciones vinculadas con la campaña del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el estado de Tlaxcala, lo que puede constituir una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, los hechos aducidos en el escrito de queja se refieren a un conjunto de gastos realizados en beneficio de la candidatura antes mencionada, mismos que en conjunto, de no ser reportados, podrían acreditar el presunto rebase de topes de gastos de campaña. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la candidatura común del C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV en el estado de Tlaxcala, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, relacionadas con diversos gastos realizados a raíz de la celebración de múltiples eventos públicos en aquella entidad federativa.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que el día diez de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Heriberto Gómez Rivera, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual denuncia distintos hechos que considera podrían constituir violaciones al principio de equidad en la contienda por el presunto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

rebase de topes de gasto de campaña a raíz de múltiples erogaciones cuyo monto rebasa el límite permitido por la normatividad electoral.

De esta forma, en un primer momento, del análisis de queja presentado se advirtió la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativos a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, así como la relación de todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados. En este orden de ideas, esta autoridad administrativa emitió el Acuerdo respectivo con el fin de otorgarle un plazo de tres días para que subsanara las omisiones observadas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desearía su escrito de queja.

Así, el día diecisiete de junio de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito firmado por el C. Heriberto Gómez Rivera a través del cual desahogaba la prevención antes referida y en el cual asentó diversas consideraciones que, a su juicio, subsanaron las observaciones realizadas por esta autoridad, mismas que fueron analizadas en su oportunidad.

De tal suerte, el veinte de junio del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX, el cual es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del partido quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías que fueron extraídas de diversos sitios de internet tales como Facebook, twitter, E-consulta y la contabilización de los artículos utilitarios que en ellas aparecen con base en una cotización que, afirma, se basa en el precio de mercado.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”* En este sentido,

contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa, al valorar la información y el contenido del escrito de queja junto con las pruebas aportadas, determinó en su oportunidad prevenir al quejoso con el objeto de que presentara las aclaraciones pertinentes en las que se relacionara los elementos de prueba aportados con cada uno de los hechos narrados así como la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se representaban en el conjunto de pruebas ofrecidas. Esto en razón de que si bien es cierto se denunció el probable rebase del tope de gastos de campaña por la contabilidad realizada de diversos artículos utilitarios y propaganda electoral, no menos cierto es que las afirmaciones solamente se fundamentaban en el conjunto de pruebas técnicas, específicamente, en el cúmulo de fotografías aportadas las cuales no se encontraban vinculadas con los hechos narrados en el escrito de queja ni se acompañó de las descripciones detalladas de los hechos y circunstancias que en ellas se consignaban.

En este orden de ideas, al dar respuesta a la prevención señalada, el quejoso refirió que en su escrito inicial de queja *“del folio 23 al 27 se tiene una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y con una descripción de los hechos, así como el origen de la prueba”*, por lo que se cumplía con los requisitos establecidos por la normativa electoral. No obstante, lo que se señala en los folios señalados por el quejoso se trata únicamente de una relación de la información del anexo conforme a las fechas en que presuntamente se efectuaron los hechos así como la descripción del origen de la información y elementos genéricos que se encuentran contenidos.

Así, de acuerdo con la información proporcionada es posible advertir que el quejoso no indica el número de imágenes o fotografías que en cada fecha es señalada en la relación correspondiente y se observa, además, que el origen de la información deriva de publicaciones obtenidas a través de internet a través de las páginas “E-Consulta”, “Facebook” y “Twitter”.

En este punto, cabe hacer mención que el propio quejoso señala que a través de los medios de prueba que aporta, es decir, las pruebas técnicas *“tienen como objetivo acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a*

las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de productos, bienes y servicios proporcionados”.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos reportados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se lleva a cabo a través de etapas bien delimitadas a cargo de esta autoridad administrativa.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser reportados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian. En consonancia con lo anterior, **para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente**, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Conforme a lo anterior, se tiene que el quejoso hace referencia a los siguientes conceptos de gastos: **banderas, blusas, bolsas, calcomanía, camarógrafos, camión, camisas, carteles, chalecos, chamarras, delantales, despensas, diseños de imagen, equipo de seguridad, espectaculares, figura de cartón, folletos, fotógrafo, funda para sillas, globos, gorras, letras cartel, lonas, manteles, pancartas, parabuses, pelotas, playeras, pulseras de tela, renta de equipo de audio y de sonido, renta de mesas, renta de salones, renta de video, servicio de alimentos, sillas, templete y trípticos.**

De esta forma, en una primera aproximación a la información presentada por el quejoso se tiene una contabilización de los bienes y servicios en distintas fechas: 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 correspondientes al mes de mayo y el 1 de junio del dos mil dieciséis.

Además de lo señalado en el escrito de queja, el quejoso presentó posteriormente un escrito de pruebas supervenientes, mismo que fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día 17 de junio del presente año. En este sentido, a pesar de que el propio quejoso no explica la naturaleza superveniente de las pruebas que fueron presentadas toda vez que se trata de un conjunto de pruebas técnicas que se refieren a hechos del 30 de abril, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo del dos mil dieciséis, es decir, hechos que presuntamente ocurrieron con anterioridad a la presentación del escrito inicial de queja, por lo que no se advierten las razones que explicaran el surgimiento de dichas probanzas por causas ajenas al oferente, ya sea por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba en su alcance superar. Así, esta autoridad observa que en el escrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

presentado y las pruebas supervenientes anexas, no existe justificación de la no aportación de tales medios de convicción después del plazo legal para su ofrecimiento.

No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomaron en cuenta y se agregaron a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Así las cosas, esta autoridad realizó un análisis de todos los elementos presentados mismos que dan como resultado un conjunto de 113 (ciento trece) imágenes y fotografías, mismas que contienen la referencia a distintos conceptos de gasto los cuales, en conjunto, dan como resultado lo siguiente:

Concepto de gasto	Cantidad	Concepto de gasto	Cantidad
Bandera	196	Globo	86
Blusa	2	Gorra	218
Bolsa	36	Letras	10
Calcomanía	1	Lonas diversos tamaños	18
Camarógrafo	1	Manteles	40
Camión	1	Pancarta	22
Camisa	187	Parabús	2
Cartel	4	Pelota	50
Chaleco	72	Playera	116
Chamarra	8	Pulsera de tela	11
Delantal	8	Renta audio	17
Despensas	5,641	Renta de mesas	28
Diseño de imagen	38	Renta de salón	13

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Concepto de gasto	Cantidad	Concepto de gasto	Cantidad
Equipo seguridad	1	Renta sonido	15
Espectacular	2	Renta video	2
Figura de cartón	1	Servicio alimentos	210
Folletos	55	Sillas	1590
Fotógrafo	3	Templete	1
Funda para silla	100	Tríptico	25

En este orden de ideas, para mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, el análisis que se presenta estará conformado de tres apartados, los cuales contemplan el estudio de: conceptos de gasto que no pueden vincularse a la campaña del candidato denunciado, conceptos de gasto registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y concepto de gastos que no fueron registrados en el sistema de contabilidad en línea.

Apartado A. Gastos sin vinculación con la campaña denunciada.

Ahora bien, de la totalidad de gastos que se denuncian a través de las pruebas técnicas ofrecidas, no es posible adjudicar valor indiciario alguno a determinadas imágenes y fotografías en virtud de la ambigüedad y la falta de identificación de los elementos mínimos requeridos para que la prueba técnica alcance algún valor probatorio. En este sentido, como se podrá observar, de los conceptos que a continuación se describen no es posible determinar la vinculación de los gastos que las pruebas reproducen con los gastos erogados con motivo de la campaña del C. Mariano González Aguirre.

El primer concepto de gasto que no encuentra relación alguna y, a raíz de la prueba que se aporta, se determina que la probanza no alcanza la calidad necesaria para demostrar o arrojar algún elemento indiciario respecto de los hechos que se consigna:

- Despensas.

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el portal de internet “E-Consulta”. • Cotización del valor comercial de las despensas. 	

Como se podrá advertir, el quejoso se ciñe a aportar la nota periodística y una hoja que contiene una cotización comercial de las despensas que son materia de la nota periodística. En ningún momento el quejoso refiere circunstancias que describan o identifiquen la vinculación con los gastos relacionados con la campaña del C. Mariano Aguirre González. Inclusive, la propia nota hace referencia a la campaña del candidato a gobernador el C. Marco Antonio Mena Rodríguez, por lo que esta autoridad determina que dichas pruebas no generan convicción en este órgano respecto de la erogación de gastos por concepto de despensas, máxime que no se adjunta ni complementa dicha información con algún otro medio probatorio.

- Camarógrafo y fotógrafo.

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías de evento público extraídas de la red social “Facebook”. 	

De las pruebas antes expuestas se tiene que el quejoso señala únicamente la fecha del evento realizado el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y el lugar donde presuntamente se llevó a cabo: Apizaco. No obstante, no realiza la descripción de los hechos, es decir, en qué lugar específico se llevó a cabo el evento, nombre del salón, ubicación del mismo, identificación de las personas que organizaron dicho evento y demás circunstancias de modo tiempo y lugar ya que, como podrá observarse, incluso se advierte que podría tratarse de un evento que pertenece al candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez. Por tanto, con base en las características de la prueba técnica aportada, esta autoridad determina que no existe vinculación respecto de gastos relativos a la campaña del C. Mariano González Aguirre.

- **Imágenes de diseño.**

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none">• Imágenes extraídas de la red social "Facebook".	

Bajo este concepto de "diseño de imágenes" o "imágenes de diseño" se pretende acreditar un gasto erogado con motivo de la elaboración de las mismas. No obstante, si bien es cierto que se aprecia el nombre del candidato, también lo es que no se trata de fotografías que representen un hecho dado en el que puedan apreciarse circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello aunado al hecho de que

en la confección de este tipo de imágenes, difícilmente puede demostrarse la autoría de las mismas y, además, las mismas adolecen de una relativa facilidad para su alteración, modificación o creación, por lo que la pretensión de la comprobación del gasto a partir de la aparición del nombre del candidato no resulta suficiente ni genera la mínima convicción en este órgano electoral sobre el gasto que el quejoso pretende acreditar. En este contexto, dichas pruebas contienen un nulo valor probatorio respecto de los hechos que el quejoso intenta demostrar, máxime que, como se ha apuntado, no se encuentran relacionadas con otros elementos de convicción.

- **Letras y figura de cartón.**

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none">• Imágenes extraídas de la red social "Facebook".	

A través de las imágenes antes presentadas, el quejoso pretende demostrar los gastos erogados a cargo de la campaña del C. Mariano González Aguirre a partir de: 1 figura de cartón y letras impresas. Al respecto cabe señalar que, a través de los medios probatorios aportados, no es posible determinar el hecho que aduce el quejoso. Por lo que se refiere al gasto relativo a la figura de cartón, es importante subrayar que, de nueva cuenta, no existe una narración expresa de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

que se representan en la imagen. Solamente se señaló la fecha y el lugar del evento, correspondiendo al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis en Apizaco. No obstante, no se relatan dónde fue realizado, quiénes intervinieron en el evento y el motivo del mismo. Esto porque la imagen presenta un conglomerado de personas no identificadas y el elemento de la figura de cartón no se encuentra asociada de ninguna forma con el propio evento. En este orden de ideas, aun aceptando que se tratara de un evento que benefició al candidato denunciado, resultaría desproporcionado vincular la figura de cartón con los gastos erogados a cargo del candidato C. Mariano González Aguirre toda vez que puede darse el caso de que la propia gente concurra al evento con artículos que reflejen el apoyo al candidato. Esto resulta verosímil en tanto que el quejoso no aporta mayores elementos que auxilien a esta autoridad a determinar un posible gasto de campaña bajo este rubro, más aun cuando solamente se denuncia una sola figura de cartón que sobresale de la multitud y no existe la descripción detallada del mismo.

Por otra parte, respecto de las letras impresas que se observan en la imagen, la situación es distinta en tanto se puede apreciar al candidato el C. Mariano González Aguirre. No obstante, nuevamente el quejoso no aporta mayores elementos que la propia prueba técnica sin que se desarrolle la narración de los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A pesar de la omisión por parte del quejoso de precisar los elementos mínimos que deben acompañar toda prueba técnica, esta autoridad se dio a la tarea de investigar el hecho que se observa, sobre todo porque en la imagen aparece el propio candidato. En este contexto, el día veintitrés de junio del presente año, se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet de la agrupación “Red Jóvenes X México”, a raíz de lo consignado en los carteles y las letras denunciadas. En esta tesitura, se constató que el grupo “Red Jóvenes X México” es una organización perteneciente a los cuadros del Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra reconocida en el artículo 31 de los Estatutos de dicho instituto político. De tal forma, se trata de una organización cuyo objeto político social es la incorporación de los jóvenes a las actividades políticas como así se señala en sus propios Estatutos. Por tal motivo, el gasto erogado con motivo de las letras “RED” las cuales se aprecian en la imagen denunciada, no es posible adjudicarlo a la campaña del C. Mariano González Aguirre en virtud de que, se observa, forman parte de la muestra de apoyo que realiza este grupo vinculado con el propio Partido Revolucionario Institucional.

- Camión

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> • Imagen extraída de la red social "Facebook". 	

En este caso, la prueba que se aporta se endereza a comprobar el gasto erogado por la renta del camión que se observa al fondo de la fotografía. De igual forma, el quejoso es omiso en presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la identificación de las personas que aparecen en la misma. De tal suerte, no se tiene logro identificar por ningún medio la campaña denunciada aunado al hecho que al observarse que el evento consignado en la imagen se realiza en la vía pública y esta autoridad no puede determinar que, efectivamente, dicho camión haya sido utilizado en beneficio de la campaña. En este caso, el quejoso no aporta número de placa ni modelo del vehículo que permita una mayor identificación y la narración de los hechos por los cuales afirma que fue rentado en beneficio de la campaña del C. Mariano González Aguirre. Por tal motivo, no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que deben acompañar toda prueba técnica.

- Equipo de seguridad.

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> • Imagen extraída de la red social "Facebook". 	

Bajo este concepto de gasto el quejoso señala al sujeto vestido con el chaleco rojo como “Equipo de seguridad” dado que aparece en prácticamente todos los eventos del candidato. Al respecto, cabe señalar que la afirmación realizada no se acompaña de otros datos que logren la identificación de la persona involucrada, sin detallar o sustentar su afirmación con la narración más precisa de determinadas circunstancias de las cuales pudiera deducirse el gasto que intenta acreditar. De esta forma, el quejoso no señala de cuántos elementos se integraba el “equipo de seguridad”, si se encontraban armados o equipados, a qué empresa de seguridad privada pertenecían, las actividades que desplegaban en el desarrollo de los eventos públicos. En suma, esta autoridad no puede dar crédito a la afirmación del quejoso respecto de la persona que, según su dicho, aparece en casi todas los eventos con el candidato para concluir válidamente que se trata de un “Equipo de seguridad”, por lo que dicha afirmación y prueba carecen de los elementos mínimos para generar convicción en este órgano electoral respecto del hecho que pretende demostrar.

- Pelotas

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none">• Imágenes extraídas de la red social “Facebok”.	

A través de la imagen anterior, el quejoso señala la erogación en beneficio de la campaña del candidato el C. Mariano González Aguirre por concepto de 50 pelotas, la cuales se observan al fondo de la propia imagen. Al respecto, de nueva cuenta el quejoso es omiso en presentar una narración de los hechos que señala y solamente refiere que el evento se llevó a cabo en “Las Lomas” el día 3 de mayo de dos mil dieciséis. En este contexto, no se precisan circunstancias de modo,

tiempo y lugar así como no se aportan otros elementos para dotar de mayor fuerza las aseveraciones que realiza. Ello con motivo de la falta de certeza que se tiene sobre el evento realizado ya que se trata de una foto en la que solamente se aprecia un conjunto de personas, las cuales inclusive algunas de ellas portan una playera blanca con la leyenda “Marco Mena”. De tal forma, al tratarse de una prueba técnica y en razón de su naturaleza, al no administrarse con otros elementos de prueba no generan en este órgano electoral ninguna convicción sobre el gasto que menciona el quejoso aunado al hecho de la ambigüedad de la imagen al no especificar detalladamente las circunstancias que permitan vincularla con un evento a cargo del C. Mariano González Aguirre.

- Chamarras

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none">• Imagen extraída de la red social “Facebook”.	

Conforme a la imagen que se inserta, el quejoso denuncia el gasto realizado con motivo de diversas chamarras con logotipo. Como podrá advertirse, señala artículos que corresponden a bienes que son portados por la agrupación “Red Jóvenes X México” que fue analizada con motivo de las letras de cartón que se aprecian en la imagen. En el mismo sentido, esta autoridad no puede determinar la pertenencia del gasto por concepto de dichos artículos toda vez que se tiene acreditado la existencia de dicha organización como parte de los cuadros del Partido Revolucionario Institucional, mismo que, en la fotografía se aprecia el apoyo que dicho grupo muestra al candidato. Por este motivo y ante la omisión del quejoso de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la identificación de los sujetos que aparecen en la prueba técnica, no puede otorgársele mayor valor y en consecuencia no es posible admitir la pretensión

formulada del quejoso en el sentido de cuantificar dicho gasto a la campaña del C. Mariano González Aguirre.

Por las razones antes expresadas, esta autoridad estima procedente declarar **infundado** el presente apartado respecto de los conceptos de gastos que fueron analizados, toda vez que de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la identificación de los sujetos y la narración detallada de los hechos, no se determinó el vínculo existente entre las erogaciones denunciadas y la campaña del C. Mariano González Aguirre.

Apartado B. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, una vez determinado que los conceptos de gastos antes referidos carecían de los elementos mínimos para acreditar, al menos indiciariamente, la vinculación con gastos erogados por el C. Mariano González Aguirre, en razón de la falta de precisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa de los hechos que se representan y la falta de otros elementos que fortalecieran el dicho del quejoso, los conceptos restantes que fueron motivo de análisis e investigación por parte de esta autoridad administrativa son los siguientes:

- Banderas
- Blusa
- Bolsa
- Calcomanía
- Camisa
- Cartel
- Chaleco
- Espectacular
- Folletos
- Funda para silla
- Globo
- Gorra
- Lonas diversos tamaños
- Manteles
- Pancarta
- Parabús
- Playera
- Pulsera de tela
- Renta audio
- Renta de mesas
- Renta de salón
- Renta sonido
- Renta video
- Servicio alimentos
- Sillas
- Templete
- Tríptico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

De tal suerte, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas no constituyen por sí mismas la acreditación de los hechos que en ellas se reproduce. En tal virtud, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Se levantó razón y constancia de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización al reporte de pólizas e informe presentado por el C. Mariano González Aguirre.
2. Se solicitó información a los partidos políticos que postularon en candidatura común al C. Mariano González Aguirre para el cargo de diputado local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala.
3. Se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para contar con mayores elementos que esclarecieran los motivos de la queja de mérito, se tuvo que la mayoría de los bienes y servicios se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, como a continuación se muestra.

De acuerdo con lo antes señalado, el día veinte de junio de dos mil dieciséis se procedió a ingresar a la plataforma del sistema de contabilidad en línea con el fin de buscar las operaciones registradas en la campaña correspondiente al C. Mariano González Aguirre.

Como resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente de la contabilidad del candidato denunciado, se observó la presentación de su informe de ingresos y gastos, así como el registro de 26 pólizas que sustentan diversas operaciones entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con los bienes que se señalan en la queja de mérito.

- **Blusa, camisas y playeras.**
-

Respecto de la erogación por concepto de estos artículos, en el sistema se tienen registradas las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
7 Egresos	Playeras	Serie A Folio 2	\$1,485.00	55
17 Egresos	Playera estampada	786	\$11,561.31	650
14 Egresos	Playeras blancas	Serie A Folio 3	\$125.00	5
12 Egresos	Camisas blancas	Serie A Folio 6	\$315.00	5

En este sentido, respecto de las muestras que se incorporan al sistema de contabilidad en línea puede advertirse coincidencia con los artículos denunciados en la queja. Respecto de los artículos denominados “Blusa blanca”, se tiene que el quejoso refiere dos tipos de bienes distintos, por una parte se refiere a una playera blanca y, por otra, a una camisa blanca, las cuales son portadas por una mujer. No obstante lo anterior, tales artículos coinciden con las muestras encontradas en el Sistema Integral de Fiscalización, así también las playeras y las camisas blancas.

Objeto Denunciado	Muestra del SIF
	

Cabe anotar en este punto, que las imágenes presentadas por el quejoso relativas a determinadas playeras blancas, en realidad corresponden a playeras de la campaña del C. Marco Antonio Mena Rodríguez ya que en ellas se distingue la leyenda “Marco Mena”, a pesar de que el quejoso las catalogó como “playera blanca de la campaña” como lo muestra la imagen siguiente:



En este sentido, no obstante la no correspondencia del artículo con la campaña denunciada, en aras del principio de exhaustividad esta autoridad verificó la contabilidad del candidato C. Marco Antonio Mena Rodríguez, encontrándose la póliza 15 de egresos soportada por la factura 417 en la que se observa el concepto de gasto de playera blanca.

Por las razones anteriores, respecto de los gastos que involucran playeras, blusas y camisas, esta autoridad tiene certeza de que fueron registradas en la campaña del C. Mariano González Aguirre a través del Sistema Integral de Fiscalización.

- **Bolsas, gorras, pulseras de tela.**

Por lo que se refiere a los artículos utilitarios de este sub apartado, se tiene que en el sistema de contabilidad en línea fueron registradas las siguientes pólizas:

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
3 Egresos	Bolsa textil	Serie A Folio 16	\$765.00	51

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
8 Egresos	Gorras	Serie A Folio 4	\$875.00	50
9 Egresos	Pulseras de tela	Serie A Folio 19	\$190.00	200

Al respecto, puede decirse que existe coincidencia entre los bienes denunciados en el escrito de queja y las muestras registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, como a continuación se expone:

Objeto Denunciado	Muestra del SIF
	

Asimismo, es importante mencionar que, respecto de las gorras, se observó que el contrato contempla dos tipo de gorras, las blancas y las rojas, las cuales solamente se incorporaron como muestra las que corresponden a las blancas. Además de lo anterior, la contabilidad realizada por el quejoso se basa en la cuantificación del mismo bien en distintos lugares. Es decir, realiza el conteo del mismo artículo utilitario portado por la misma persona el mismo día pero en distintos lugares. No obstante lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza del registro en la contabilidad del candidato de los artículos antes señalados.

- **Folletos y trípticos.**

En relación con los artículos impresos que se refieren en la queja de mérito, se encontró en el sistema de contabilidad en línea la siguiente factura por concepto de dípticos:

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
2 Egresos	Dípticos	Serie A folio 17	\$300.00	1,000

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral el hecho de que no fue incorporado al sistema la muestra del artículo impreso que se describe en la póliza y facturas respectivas. Sin embargo, en el sistema de contabilidad en línea obran otros documentos tales como el contrato, la ficha de depósito y la identificación del proveedor, por lo que esta autoridad tiene certeza de los artículos que se relatan en el escrito de queja, razón por la cual es dable afirmar que se tiene registrado en el sistema de contabilidad en línea conforme a las reglas establecidas en la normativa electoral.

- **Espectaculares, lonas y parabuses.**

En el escrito de queja también se refieren a propaganda electoral exhibida en la vía pública, específicamente a 1 panorámico, 1 parabús y 3 mantas, de los cuales no adjunta ninguna imagen que refiera a dicha propaganda electoral. De tal manera, el quejoso señala la dirección de la propaganda la cual, las 3 mantas y el panorámico se localizaron sobre la calle 16 de septiembre s/n col. Centro, y el parabús en la calle Juárez de la misma colonia centro. Además de ello, el quejoso refirió la identificación correspondiente al id de encuesta así como id del ticket con que fue registrado en el sistema de contabilidad en línea.

En la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtieron las pólizas:

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
16 Egresos	Pago parabuses	Serie A Folio 17	\$6,300.00	12

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
15 Egresos	Pago espectaculares	Serie A Folio 16	\$22,900.00	4
1 Egresos	Pago lonas diferentes medidas	Serie A Folio 15	\$6,150.00	75

Asimismo, se localizaron los contratos y los permisos de colocación así como las muestras de dicha propaganda, por lo que esta autoridad tiene certeza del registro de las operaciones en el sistema de contabilidad en línea. Aunado a lo anterior, el propio partido político anexa la documentación relativa a los contratos y muestras de la propaganda exhibida en la vía pública, mismos que constituyen el anexo 1 del expediente de mérito, por lo que esta autoridad determina que su registro queda plenamente acreditado.

Ahora bien, con motivo de la solicitud de información que se formuló a los partidos políticos y del emplazamiento respectivo, el partido político vertió una serie de consideraciones relativas a determinados gastos, toda vez que los mismos se encuentran debidamente registrados en la campaña relativa al candidato a Gobernador, el C. Marco Antonio Mena Rodríguez. Esto cobra especial relevancia en razón de que una gran cantidad de las pruebas que fueron aportadas por el quejoso, como se anotó en un principio, no resultaba asequible la determinación de los hechos y la respectiva vinculación con el beneficio a determinada campaña. En este orden de ideas, a través del conjunto de pruebas técnicas ofrecidas se observa que muchas imágenes tienen como puntos de referencia la candidatura del C. Marco Antonio Mena Rodríguez, incluso en varias fotografías se aprecia a éste en diversos eventos acompañado del C. Mariano González Aguirre.

Bajo este esquema, al no aportar la narración precisa de los hechos ni la identificación siquiera de los sujetos que aparecen en las imágenes, las pruebas no generan la convicción necesaria para que esta autoridad determine sobre la veracidad de los hechos que se contienen y, específicamente, sobre el beneficio a la campaña del C. Mariano González Aguirre que pretende acreditar el quejoso.

De tal forma, en la respuesta recibida el veintinueve de junio del presente año, por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de los conceptos que a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

continuación se señalan, el partido político refirió que cada uno de ellos se encontraba debidamente registrado.

- **Banderas, cartel de apoyo, renta de audio, sonido y video, renta de salones, renta de mobiliario.**

En efecto, varios de los conceptos recurrentes que se mencionan en la queja de mérito se encuentran relacionados con la renta de: sillas, mesas, equipo de sonido, renta de salones, servicio de alimentos y decoración relativa a los eventos que afirma pertenecen al candidato denunciado.

De acuerdo con la información proporcionada por el partido político en el sentido de que dichos gastos sí se encuentran debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea, esta autoridad procedió a realizar la búsqueda de tales conceptos de gasto resultando lo siguiente:

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
1 ajuste ingresos	Comodato de sillas metálicas	Recibo interno	\$118,000.00	1,000
1 ajuste egresos	Comodato de equipo de sonido y audio	Recibo interno	\$23,600.00	---
3 Egresos	Pago de evento	Serie A Folio 10	\$11,600.00	1
17 Egresos	Pago evento cierre de campaña en Apizaco	Serie A Folio 11	\$58,000.00	1
4 Egresos	Pago evento	Serie A Folio 12	\$11,600.00	1
16 Egresos	Banderas	741	\$4,500.00	300

El partido refiere que los eventos que se encuentran representados en las pruebas ofrecidas por el quejoso, corresponden a eventos que fueron registrados en la contabilidad del candidato a Gobernador el C. Marco Antonio Mena Rodríguez. En

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

este sentido, se corroboró la existencia de las operaciones referidas por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que esta autoridad tiene certeza de los gastos que son señalados en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto del comodato de sillas metálicas así como del equipo de sonido y audio, se verificó en la documentación soporte integrado al Sistema Integral de Fiscalización la existencia de un contrato, mismo que tiene como duración el periodo del 4 de abril al 3 de junio de dos mil dieciséis. De tal suerte, las imágenes en las que se observa la utilización de dichos bienes corresponde con las características físicas, temporales y de lugar respecto de lo señalado por el propio partido político y o registrado en el sistema de contabilidad en línea.

Por otra parte, se observó también en la documentación soporte de los eventos registrados, el contrato de prestación de servicios en el cual, en las cláusulas primera del contrato respectivo, se estableció como su objeto la organización de eventos, mismos que ya incluyen las sillas, mesas, templete, sonido, pantalla, carpa y lo referente a escenario y comida del mismo. Por tal razón, los conceptos mencionados en la queja de mérito guardan congruencia con lo dicho por el propio partido político y la documentación soporte registrada en línea. En este caso, los conceptos aducidos por fundas para sillas, globos, sillas, manteles, mesas y servicios de alimentos que son referidos, se encuentran contemplados en la operación del pago de eventos que refiere el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, respecto de un cartel de apoyo que se menciona en la queja, el partido político señala que se trata de una confección realizada por la portadora del mismo. En este sentido, al no existir otra referencia ni características de dicho cartel de apoyo con la leyenda “#Yo con Mariano”, esta autoridad señala que no es posible determinar su pertenencia a gastos que beneficiaron a la campaña del C. Mariano González Aguirre, toda vez que dicho cartel de apoyo solo se encuentra referido en el evento de Apizaco, mismo que el quejoso omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración de los hechos y la identificación de los sujetos que aparecen en la prueba técnica ofrecida.

Finalmente, el partido señala que el conjunto de banderas con logotipo del partido, se encuentran debidamente registradas en la contabilidad perteneciente a la campaña del gobernador, lo cual fue corroborado por esta autoridad electoral al ingresar al sistema de contabilidad en línea y verificar el registro por concepto de 300 banderas con logotipo, las cuales tienen plena coincidencia entre las

banderas referidas en la queja y las muestras contenidas como documentación soporte de dicha erogación.

Una vez determinado que la mayoría de los artículos que son materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados, esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas esta autoridad logró allegarse de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dichas operaciones así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, respecto de los gastos señalados en el presente apartado, este órgano electoral tiene certeza del registro de tales erogaciones e ingresos en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales fueron motivo de la queja que ahora se resuelve, por lo que se declara **infundado** el presente apartado respecto de los artículos analizados.

Apartado C. Conceptos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, de la información analizada y que obra en el expediente de mérito, así como las consideraciones hechas por el partido político Revolucionario Institucional, se advirtió la existencia de un concepto de gasto que no fue debidamente registrado, mismo que a continuación se expone.

En efecto, en el escrito de queja se advierte la denuncia de 72 chalecos rojos, entre los cuales se menciona, específicamente, el gasto relativo a “Chalecos rojos con logotipo”. En este orden de ideas, esta autoridad observa que la gran cantidad de chalecos rojos que denuncia, no contienen ningún tipo de distintivo que los vincule con la campaña denunciada. Inclusive es posible observar que la identificación que se realiza de los mismos se basa en la cuantificación de los sujetos que portan dicho chaleco, aun cuando de la misma imagen o fotografía no fuera posible afirmar que se tratara de un chaleco, playera o chamarra. Aunado a lo anterior, en diversas ocasiones, el señalamiento que hace el quejoso deriva en una duplicidad de los bienes al ser identificado el mismo bien portado por la misma persona pero en distintas imágenes, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre el número de dichos chalecos. Finalmente, en razón de las características genéricas de tales bienes esta autoridad no tiene certeza que tales gastos puedan asociarse a la campaña denunciada o ser un artículo propio del sujeto que lo porta, dadas las características genéricas que presentan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Por esta razón, esta autoridad electoral hace hincapié en un conjunto de chalecos rojos que fueron identificados como “Chalecos rojos con logotipo”, cuyas características sí pudieron ser asociados a una campaña toda vez que se advirtió el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se pueden observar con claridad en las pruebas ofrecidas por el quejoso:



En esta tesitura, se procedió a solicitar información respecto de los chalecos rojos con logotipo al partido político involucrado.

Al respecto, el partido político respondió que dicho artículo no corresponde al candidato el C. Mariano González Aguirre toda vez que no se aprecia el logo del candidato aunado al hecho de que tal artículo se encontraba reportado en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

contabilidad del candidato por la Alcaldía del municipio de Apizaco, el C. Javier Rivera Bonilla, con el número de póliza 7 del periodo uno normal subtipo egresos con la factura número 46 de fecha 15 de junio de 2016 del proveedor Compañía Textil Sofer S. A. de C.V.

En tal virtud, esta autoridad procedió a revisar los registros de la contabilidad antes mencionada con el objetivo de corroborar lo dicho por el partido político. Como resultado de lo anterior, se observó que la muestra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización no correspondía con las características que se presentan en las fotografías como se puede apreciar a continuación:



Como se puede apreciar, en este caso la muestra no coincide con las imágenes aportadas por el quejoso toda vez que se nota la incompatibilidad del logotipo en razón de su ubicación del lado izquierdo y derecho respectivamente. Además, esta autoridad repara en el hecho de que el chaleco denunciado contiene la leyenda apenas perceptible que reza “Trabajando por lo que más quieres”. Ante tal hecho, con el fin de allegarse de mayores elementos sobre el artículo bajo análisis, el 4 de julio del dos mil dieciséis se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros respecto del reporte del chaleco en cuestión.

En esta tesitura, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1004/16 de fecha 5 de julio del presente año, la Dirección de Auditoría referida respondió en el sentido que dicho

gasto no fue reportado, motivo por el cual proporciona los datos correspondientes a la determinación del costo por este concepto.

Conforme a la información enviada, el costo por unidad del artículo utilitario con base en la determinación de la matriz de precios, asciende a la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ante estas circunstancias, esta autoridad determina que el gasto erogado con motivo de los chalecos rojos con logotipo y leyenda, no fueron debidamente registrados conforme así lo establecen las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización.

Por consiguiente, con base en las consideraciones y la argumentación antes expuesta, resulta procedente declarar **fundado** el presente procedimiento sancionador respecto del artículos utilitarios antes señalados, toda vez que se ha acreditado una conducta que vulnera lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se determina que dicha conducta deber ser sancionada conforme a los siguiente.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, transgresora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, misma que ya ha sido analizada en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar propaganda utilitaria**, en los informes del **C. Mariano González Aguirre**, entonces candidato a diputado local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos que integraron la candidatura común respecto del C. Mariano González Aguirre, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos que postularon en candidatura común al C. Mariano González Aguirre, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que los partidos políticos omitieron reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. Mariano González Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito IV en el estado de Tlaxcala**, en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2015-2016, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos integrantes de la candidatura común que postularon al C. Mariano González Aguirre, omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 3 chalecos rojos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “trabajando por lo que más quieres”, por un monto de \$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), de ahí que se contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición

de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los partidos políticos que postularon en candidatura común al C. Mariano González Aguirre se ubican dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos integrantes de la candidatura común cometieron una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la candidatura común que postularon al C. Mariano González Aguirre, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo ITE – CG 08/2015 se les asignó a los partidos políticos incoados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Revolucionario Institucional	\$7,325,845
Partido Verde Ecologista de México	\$2,182,004
Partido Nueva Alianza	\$2,847,109

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, al momento de la presente los partidos no tiene sanciones pendientes de pago.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Ahora bien es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integraron la Candidatura Común, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se establece a continuación.

En este sentido, toda vez que el acuerdo que aprueba la solicitud del convenio de candidatura común no establece los porcentajes de participación correspondientes, esta autoridad electoral establecerá los porcentajes respectivos con base en los ingresos que obtuvo el C. Mariano González Aguirre por parte de los partidos integrantes de la candidatura común referida. En este orden de ideas, los porcentajes corresponden conforme a lo siguiente:

Partido	Monto de aportación
Partido Revolucionario Institucional	\$72,847.66
Partido Verde Ecologista de México	\$18,158.00
Partido Nueva Alianza	\$23,157.26

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Revolucionario Institucional	63.81%
Partido Verde Ecologista de México	15.90%
Partido Nueva Alianza	20.28%

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora candidatura común que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

postuló al C. Mariano González Aguirre, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 63.81% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$949.52 (novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 2.0% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

Finalmente, al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 1.50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.)**.

4. Seguimiento. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tal motivo, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, se procede a la respectiva suma del monto que a continuación se señala por concepto de tres chalecos rojos con logotipo, a los gastos de la campaña del candidato denunciado, el C. Mariano González Aguirre conforme lo siguiente:

CANDIDATO	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Mariano González Aguirre	Diputado local	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza	\$1,050.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Asimismo, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia de la presente Resolución y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los términos del **Considerando 2, Apartado C**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, respecto del **Considerando 2, apartado C**, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$949.52 (novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, respecto del **Considerando 2, apartado C**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, respecto del **Considerando 2, apartado C**, se impone al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito IV, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se considere el monto de **\$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible **a los interesados**, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, , la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2016/TLAX**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**